



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, y 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3032-SPA-1801, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino en el inmueble ubicado en calle Centeno, número 790, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 11, fracción I y 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Procuraduría es considerada como autoridad en materia de bienestar animal en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino en el inmueble objeto de investigación.

Asimismo, la citada Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 fracción IV señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al domicilio objeto de investigación en fechas 18 de septiembre y 15 de octubre, de 2017.

Asimismo, en la comparecencia del 19 de septiembre de 2017, el responsable del ejemplar canino motivo de denuncia, manifestó que el perro no estaba siempre amarrado, que contaba con una casa para refugiarse y que cuando hacía mucho frío o estaba lloviendo, lo metían al inmueble. Asimismo que no estaba desnutrido y que le daban de comer croquetas o pollo hervido de igual forma. En dicha diligencia, se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino, las obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía en la Ciudad de México.

Al respecto, derivado de lo acordado en la comparecencia en comento, en el segundo reconocimiento de hechos anteriormente mencionado, el personal actuante tuvo acceso al inmueble objeto de investigación, donde se observó un ejemplar canino, criollo, cruza Bull Terrier y Pitbull, macho, de aproximadamente tres años, color blanco con cola color café, el cual no presentaba signos de maltrato, deambulaba libremente por el domicilio, presentaba una condición corporal adecuada para su talla y raza, no presentaba signos de desnutrición o deshidratación, ni de lesiones o enfermedades y presentaba un comportamiento sociable y responsivo; asimismo, contaba con cajetes de agua y alimento, y con un espacio para resguardarse adecuado y limpio. Asimismo, en dicha diligencia, se

hizo entrega a la persona responsable del ejemplar canino objeto de investigación, de la carta de obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía en la Ciudad de México.

Mediante oficio, esta entidad informó a la persona responsable del animal, la normatividad correspondiente en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, señaladas en el mismo.

De lo anteriormente señalado esta autoridad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de dar por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por esta entidad, el ejemplar canino criollo, cruza Bull Terrier y Pitbull, del inmueble ubicado en calle Centeno, número 790, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, no presentó signos de maltrato, ni de lesiones o enfermedades, presentaba una condición corporal adecuada para su talla y raza, y un comportamiento sociable y responsivo; asimismo, contaba con agua y alimento, y con un espacio para resguardarse y recostarse adecuado.
- En la comparecencia del 19 de septiembre de 2017, se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino objeto de investigación, las obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía en la Ciudad de México; asimismo, se entregó a dicha persona la carta de obligaciones correspondiente en el reconocimiento de hechos del 15 de octubre de 2017.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

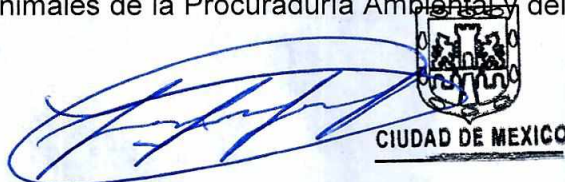
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.C.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELMKCH/AJC
www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12001 y 12400